

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley reformando la vigente de Propiedad intelectual, leído por el Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en autorizar a éste para presentar a las Cortes un proyecto de ley reformando la vigente ley de Propiedad intelectual.

Dado en Madrid a 27 de Junio de 1934.—Nieto Alcalá-Zamora y Torres.

A LAS CORTES

La vigente ley de Propiedad intelectual, al ser promulgada en el año 1879, representó un manifiesto progreso en relación con la legislación anterior y colocó a España en situación privilegiada respecto de los demás países en la defensa de la propiedad intelectual.

En el transcurso de los años, las ideas relacionadas con la protección de la propiedad intelectual y los medios de expresión del pensamiento sobre los cuales se ejerce el derecho de propiedad han cambiado de tal manera, que para estar en consonancia con los cauces modernos, la ley española requiere radicales reformas.

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes creyó oportuno, dada la complejidad e importancia de la materia, nombrar una Comisión compuesta de personas de reconocida competencia, que, conocedoras de la materia, redactasen un proyecto de ley reglamentando la propiedad intelectual, proyecto que ha sido rápidamente elaborado y entregado al Ministro que suscribe, quien, haciéndolo suyo íntegramente, lo somete a la consideración de las Cortes.

En el proyecto se reglamentan las nuevas manifestaciones de la propiedad intelectual por el gramófono, la radio y la cinematografía; asimismo se dictan normas muy completas sobre el contrato de edición, que, como es sabido, ha sido uno de los aspectos de la propiedad intelectual que más ha ocupado la atención de la Comisión correspondiente en la Sociedad de Naciones.

Se da al Estado la misión de regular, vigilar y administrar las obras que pertenezcan al dominio público, que hoy día están a merced de una explotación libre, favorable a mutilaciones y alteraciones de obras artísticas que, por pertenecer al patrimonio de la Sociedad Española, deben ser cuidadosamente vigiladas por el Estado.

Por último se dictan nuevos preceptos sobre el Registro, que no pueden ser obligatorios para el autor de acuerdo con las normas trazadas por el Convenio de Berna, al que está adherido España, y que, por consiguiente, deben ser respetadas en nuestra legislación, pero al que, sin embargo, se ha procurado dar la mayor eficacia posible precisamente en defensa de los intereses del propietario de la obra.

Se establece en la nueva ley el derecho de continuidad a favor del autor de obras plásticas y se han recogido otros modernos preceptos adoptados por las últimas leyes extranjeras en la materia, permitiendo todo ello afirmar que el proyecto elaborado constituye un positivo avance respecto de nuestra vigente legislación en materia de propiedad intelectual.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

CAPITULO PRIMERO

De la propiedad intelectual, sus modalidades y su objeto.

Artículo 1.º La propiedad intelectual consiste en el derecho exclusivo que tiene el autor de una obra literaria, musical, científica o artística, de publicarla, venderla, explotarla y autorizar su explotación por cualquier medio.

Art. 2.º Esta facultad, llamada "Derecho de autor", abarca las modalidades siguientes: edición, representación, ejecución, traducción, adaptación, reproducción, difusión, comunicación y utilización en general de la obra.

La cesión que se haga de una o varias de estas modalidades del derecho de autor no implica la de las restantes. Son, pues, perfectamente distintas y, por consiguiente, separadamente enajenables.

Art. 3.º En el derecho de "Edición" se incluyen los de impresión, litografía, copia, grabado, moldeado, fotografía y otros análogos.

Art. 4.º El derecho de "Representación" se refiere, no sólo a la representación teatral, sino a toda presentación pública, como la exposición, la declamación, la recitación, la conferencia, la lección, la proyección fija o cinematográfica y cualquiera otra semejante.

Art. 5.º El derecho de "Ejecución" protege toda interpretación pública que, de una obra literaria o musical, se realice por medio de la voz humana, de instrumentos de música, de películas sonoras, de discos, de rollos o cilindros, de aparatos de radio o de cualquier otro medio conocido o que se invente.

Art. 6.º El derecho de "Traducción" es la exclusiva facultad del autor para autorizar la versión de su obra a otro idioma.

Art. 7.º El derecho de "Adaptación" se refiere a los arreglos y toda nueva forma que la obra pueda revestir.

Art. 8.º El derecho de "Reproducción" da al autor la facultad exclusiva para permitir que su obra se reimprima en libros, periódicos y publicaciones de toda índole, se impresione en discos, rollos o cilindros, películas cinematográficas, fotografías, o se dé a conocer al público por cualquier otro procedimiento mecánico.

Art. 9.º El derecho de difusión es aquel por el cual se autorizan las emisiones, transmisiones y retransmisiones de las obras a distancia.

Art. 10. El derecho de comunicación es el que el autor se reserva sobre las captaciones públicas que, de las representaciones, ejecuciones o emisiones ya autorizadas, hagan los altavoces u otros aparatos receptores y reproductores públicos.

Art. 11. Y en el concepto de utilización general se engloban todas las formas de explotación de una obra que aún no tienen una mecani-

zación suficiente, como la televisión y las que en lo sucesivo puedan ser descubiertas para comunicar al público la imagen, la palabra o el sonido.

Art. 12. La propiedad intelectual comprende—y, por lo tanto, se consideran obras literarias, científicas y artísticas—todas las producciones del dominio de la inteligencia, cualquiera que sea su modo de expresión; libros, folletos, publicaciones periódicas y otros escritos; conferencias, lecciones, piezas oratorias y otras obras de la misma naturaleza; obras dramáticas o dramático-musicales; obras cinematográficas; obras coreográficas o pantomimas cuya representación se haya fijado de antemano; composiciones musicales con o sin palabras; obras de pintura, arquitectura, escultura, dibujo, fotografía, grabado y litografía; planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la arquitectura o a las ciencias.

Art. 13. Nadie puede, sin permiso del autor de una obra, o de sus derechohabientes, utilizar en forma alguna ninguno de los derechos que respecto a ella quedan reconocidos en los arts. 2.º al 11 de esta ley.

Si con fines científicos o pedagógicos se da a conocer algún fragmento de una obra, quedará siempre a salvo el derecho moral del autor.

CAPITULO II

Sujeto y extensión del derecho de autor.

Art. 14. La propiedad intelectual pertenece:

a) A los autores, con relación a sus propias obras.

b) A los traductores respecto de su traducción, siempre que medie el permiso del autor o su derechohabiente, o se ajuste en su caso a los convenios internacionales.

c) A los que editan, adaptan, refunden, copian, extractan, compendian o reproducen con permiso del autor o del propietario, en su caso, obras originales protegidas, respecto de sus trabajos.

d) A los editores de obras inéditas, sin dueño conocido, por lo que a sus ediciones se refiere.

e) Y a los herederos y derechohabientes de los expresados en apartados anteriores.

Art. 15. La propiedad intelectual se extiende a los extranjeros a las obras no publicadas y al título, de acuerdo con los artículos siguientes.

Art. 16. Los autores extranjeros pertenecientes a países de la unión de Berna, gozan en España de los derechos declarados y reconocidos en los Convenios internacionales. Los que pertenezcan a países no unionistas, solamente tendrán en España los derechos que otorguen a los españoles las leyes de sus países respectivos o los Tratados internacionales concertados entre los mismos y España.

Art. 17. Nadie tiene derecho a publicar, sin permiso del autor, una producción científica, literaria o artística que se haya estenografiado, anotado o copiado durante su lectura, ejecución o exposición pública o privada, así como tampoco las explicaciones orales.

Art. 18. El título de cualquier obra de las protegidas por esta ley, que no sea genérico, no podrá ser utilizado conscientemente por persona distinta del autor para designar otra obra dentro de cada una de las tres modalidades siguientes: literario-musical, científica o artística.

Art. 19. El derecho moral del autor es inalienable. Por tanto, independientemente de los derechos patrimoniales y aun después de la cesión de éstos, el autor conserva siempre la facultad de reivindicar la paternidad de la obra, así como la de oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de ella que para su honor o prestigio fuera perjudicial.

Las obras de importancia notoria para el arte, la educación o la cultura, no podrán ser modificadas o alteradas después de la muerte del autor en forma que disminuya su valor o estimación pública. Las Corporaciones que por precepto de la ley o de sus estatutos estén encargadas de la defensa o custodia de los intereses literarios, culturales o artísticos, tendrán derecho a impedir que no se perjudique o deprecie la obra, y a tal efecto podrán solicitar del Estado que adopte las medidas necesarias.

CAPITULO III

Duración de la protección.

Art. 20. La propiedad intelectual dura para los autores hasta su muerte; y para los herederos, hasta ochenta años después de la muerte del autor.

Art. 21. Los adquirentes, en el caso de que el autor hubiese enajenado la obra, conservarán siempre la propiedad mientras el autor viva y ochenta años después. Pero si el autor al morir deja herederos testamentarios, descendientes, ascendientes, cónyuge viudo o hermanos, el adquirente vendrá obligado a satisfacer a los herederos—salvo que en el contrato de adquisición se estipule un porcentaje superior—el 5 por 100 del precio fuerte de venta del libro cuando se trate de obras literarias, científicas o didácticas, y el 25 por 100 de los derechos de representación, reproducción y ejecución, si se trata de obras dramáticas y musicales.

Este derecho durará veinte años y comenzará a regir inmediatamente después del fallecimiento del autor si su obra llevara ya cinco años publicada, editada, representada o ejecutada, y, en caso contrario, cuando se cumpla dicho plazo.

Art. 22. El adquirente de obras de arte plástico conserva su propiedad sin limitación de tiempo, pero en las transmisiones de las mismas, a título lucrativo, vendrá obligado a satisfacer al autor o a los herederos antes mencionados el derecho de continuidad establecido en el art. 46.

Art. 23. La protección de las obras fotográficas durará treinta años, a contar de la fecha de su publicación.

Art. 24. Si se trata de una obra anónima o seudónima (mientras el autor no se declare públicamente como tal), o de obras que desde su origen pertenezcan a una persona moral, el pla-

zo de protección expirará a los ochenta años después de la edición de la misma o de la comunicación al público por cualquier medio.

Art. 25. Cuando la obra pertenezca a dos o más autores, el plazo de protección legal "post mortem" empezará a contarse a partir del fallecimiento del último de ellos.

Art. 26. La obra nacional respecto de la cual hubiese transcurrido el tiempo de protección señalado por esta ley y la extranjera a la que no le alcance la protección española, entrarán en el dominio público.

Art. 27. La representación, ejecución, edición, traducción, adaptación, reproducción y difusión de las obras que pertenezcan al dominio público serán reguladas, vigiladas y administradas por el Estado, en la forma y bajo las normas que determine el reglamento o disposición oficial.

Los ingresos que por dicho concepto obtenga el Estado deberán ser íntegramente aplicados a fines culturales o benéficos relacionados con la índole de las obras protegidas por esta ley.

TITULO II

Obras literarias y musicales.

CAPITULO PRIMERO

Obras dramáticas y musicales.

Art. 28. Los autores o propietarios de obras dramáticas o musicales gozan de libertad para fijar sus derechos al conceder el permiso. Si no los fijasen, sólo podrán reclamar los que señale el reglamento.

Art. 29. Los derechos, por todos conceptos, de las obras literariomusicales se distribuirán, salvo pacto en contrario, por partes iguales entre el autor de la letra y el autor de la música.

Esta distribución por partes iguales no afecta a las óperas, pantomimas y obras coreográficas, cuyos derechos se distribuirán en esta forma: las dos terceras partes para el autor o propietario de la música y la otra tercera parte para el autor o el propietario del libro o argumento. Y en las comedias con números musicales la distribución de los derechos será: una tercera parte para el autor o propietario de la música y dos terceras partes para el autor o propietario de la letra o argumento.

Art. 30. Conforme a las disposiciones que anteceden, los autores de obras dramáticas, literariomusicales y musicales, y sus derechohabientes, tienen la exclusiva de autorizar:

- 1.º La representación y la ejecución pública de ellas.
- 2.º La traducción y adaptación.
- 3.º La comunicación al público por la radio, así como toda nueva comunicación, sea por hilo o sin hilo, sea por altavoz u otro medio análogo.
- 4.º La recitación pública.
- 5.º La reproducción transformada.
- 6.º La adaptación a instrumentos que las reproduzcan mecánicamente.
- 7.º La ejecución pública por medio de los mismos.

8.º La impresión directa o la transformación de sus obras en películas cinematográficas.

9.º La representación y la ejecución de éstas en público.

Art. 31. La utilización doméstica o privada de una obra literaria o musical, es lícita; pero la utilización pública de una obra ya autorizada estará sujeta a nueva autorización y al consiguiente pago de derechos.

Se considerará, a estos efectos, "Utilización pública de una obra autorizada", todo aprovechamiento que de la misma se haga para obtener con él un beneficio directo o indirecto, en cualquier lugar público; teatro, plaza de toros, salón de baile, sala de espectáculos varios, café, bar, cabaret, restaurant, cinematógrafo, casino, círculo, sociedad (sostenidos por cuotas o por otras aportaciones) y fiestas al aire libre, como verbenas y conciertos de todas clases, y en general, en los actos y sitios donde la utilización rebasa los límites íntimos o familiares. Quedan exceptuados los asilos, hospitales, sanatorios y cárceles, cuando la utilización de la obra disfruten únicamente los acogidos y el personal del Establecimiento; y los Centros docentes, oficiales y de Patronato, cuando dicha utilización tenga carácter pedagógico relacionado con las enseñanzas que se cursan en cada Centro y esté exclusivamente dedicada a los alumnos.

En consecuencia, la autorización para transmitir a distancia imágenes, palabras o sonidos no exime a los captadores de las mismas de pedir nueva autorización si quieren exhibirlas, reproducirlas o ejecutarlas en público.

CAPITULO II

Obras cinematográficas.

Art. 32. Los autores de obras literarias científicas, musicales y artísticas tienen el derecho exclusivo de autorizar la reproducción, adaptación y presentación pública de las mismas por la cinematografía.

Art. 33. La obra cinematográfica queda protegida como la obra original, sin perjuicio del derecho antes reconocido al autor.

En su consecuencia, los creadores de una obra cinematográfica, considerándose como tales al autor del argumento, al de música, si existiera, y al productor de la película, tendrán iguales derechos sobre la ejecución o proyección de la misma.

Art. 34. El productor de la película cinematográfica, a los solos efectos del apartado 9.º del art. 30 y del 2.º del 38, se considerará como autor y tendrá facultad para proyectarla, sin perjuicio de los derechos económicos que nacen de la colaboración.

El autor del argumento tiene la facultad de publicarlo separadamente, adaptándolo a una obra literaria o artística de otra índole.

Al compositor le corresponde la facultad de publicar y ejecutar separadamente la música.

Art. 35. Si en virtud de pacto especial se regulasen los derechos del autor del argumento, del

compositor y del productor en forma distinta de la expresada en los párrafos anteriores, en el contrato de reproducción o adaptación se especificarán los derechos que los autores del argumento y de la música se reserven sobre la ejecución o proyección de la película.

Art. 36. El productor de una película cinematográfica, al autorizar su proyección o al transmitir esta facultad a un distribuidor, debe fijar los derechos de proyección o representación que figuren en el contrato que previamente haya firmado con dos autores.

Art. 37. La película estrictamente informativa o documental será protegida como obra fotográfica.

CAPITULO III

Libros, folletos y otros escritos.

Art. 38. Los autores, o sus derechohabientes, de libros, folletos y escritos similares, de carácter literario, científicoartístico, gozan del derecho exclusivo de autorizar:

1.º La edición, traducción o adaptación de los mismos al teatro o cinematógrafo.

2.º Su representación y ejecución públicas.

3.º Su reproducción total o fragmentaria.

4.º Su recitación pública.

5.º La adaptación de la obra a instrumentos que la reproduzcan mecánicamente.

6.º La ejecución pública por medio de los mismos; y

7.º La comunicación al público por radio, así como toda nueva comunicación, sea por hilo o sin hilo, sea por altavoz u otro medio análogo.

Art. 39. La propiedad de los escritos presentados en pleitos y causas pertenece a las partes en cuyo nombre se formalicen.

A los letrados se les reconoce el derecho de colección de los escritos que hayan autorizado.

CAPITULO IV

Publicaciones periódicas.

Art. 40. Los propietarios de publicaciones periódicas gozan, respecto a los textos, fotografía y dibujos anónimos, de los beneficios de propiedad intelectual en las mismas condiciones que los propietarios de las demás obras literarias.

Art. 41. El autor de un trabajo periodístico firmado, literario, científico o artístico (artículo, crítica, poesía, cuento, novela, folletín, información, telegrama, fotografía o dibujo), tiene la facultad exclusiva de autorizar la reproducción en otro periódico y cobrar los derechos correspondientes. Al hacer uso de esta facultad, el autor viene obligado a advertir que se trata de una reproducción.

Art. 42. A estos efectos, los convenios que los propietarios de periódicos establezcan con escritores y artistas, aunque se fija la retribución, se considerarán siempre como contratos de edición cuando los trabajos hayan de publicarse con la firma o el seudónimo del autor. Los directores o propietarios de las Agencias periodísticas de información o de colaboraciones, y los de todos los

servicios que puedan crearse con el mismo fin, tendrán que declarar en los contratos los títulos y localidades de los periódicos a que se destinan los trabajos contratados.

Art. 43. Los artículos y comentarios de actualidad, políticos, económicos, sociales o religiosos, telegramas, noticias del día y sueltos de sencillo carácter informativo que se publiquen sin firma, podrán ser reproducidos por la Prensa si la reproducción no estuviese expresamente reservada. De todos modos, la procedencia debe indicarse siempre con claridad, mencionando el título del periódico de donde se reproduce.

CAPITULO V

Conferencias, lecciones y piezas oratorias.

Art. 44. Las conferencias, lecciones y piezas oratorias pronunciadas en Corporaciones, cátedras o reuniones públicas, pueden ser impresas por la Corporación misma y en los periódicos; pero no pueden ser reproducidas en otra forma ni recopiladas sin permiso del autor.

TITULO III

Obras de artes plásticas.

CAPITULO PRIMERO

Pintura, Escultura, Arquitectura y Dibujo.

Art. 45. Los autores de cuadros, esculturas, dibujos y otras obras de arte, al enajenarlas se reservan, salvo pacto en contra, los derechos de copia, de reproducción fotográfica y editorial y de exposición pública, y los transmite a sus derechohabientes.

Para poder copiar o reproducir en las mismas o en otras dimensiones, y por cualquier medio, las obras de arte originales existentes en las galerías públicas, en vida de sus autores, es necesario el previo consentimiento de éstos.

Art. 46. Los autores de obras originales de Pintura, Escultura, Dibujo y Grabado, y sus derechohabientes gozan, mientras dure el período de protección legal, de un derecho inalienable, llamado "derecho de continuidad", sobre sus obras que sean objeto de venta pública.

Este derecho se traducirá en un 25 por 100 de la "plusvalía".

CAPITULO II

Grabado y Litografía.

Art. 47. Sin perjuicio de los derechos correspondientes al autor de una obra original cuando sea reproducida, quedan también protegidos como obras originales los grabados a mano, sean calcográficos, litográficos, tipográficos o por cualquier otro procedimiento similar que se invente.

CAPITULO III

Fotografías.

Art. 48. Al autor de una obra fotográfica artística se le reconocen los derechos siguientes:

1.º A autorizar la utilización de su propia obra.

2.º A exigir su firma en la publicación de la fotografía, aunque sea al lado del nombre de la Empresa.

3.º A percibir como derecho de reproducción una cantidad independiente del precio de la copia fotográfica. Sin embargo, cuando se trate de fotografías de obras de arte, este derecho de reproducción pertenece al autor de la obra fotografiada o a sus derechohabientes, salvo pacto en contrario con el fotógrafo.

Art. 49. Tratándose de obras de dominio público, el fotógrafo conserva el derecho de reproducción sobre su trabajo, con las limitaciones que marca esta ley.

La cuantía del derecho de reproducción será fijada en el reglamento.

Art. 50. El permiso de reproducción, publicación o proyección de toda obra fotográfica artística se entenderá concedido para una sola edición o proyección, salvo pacto en contrario.

Art. 51. A los efectos del art. 23 de esta ley, las fotografías artísticas llevarán inserta la fecha de publicación y el nombre o marca del autor.

Art. 52. El retrato no puede ser publicado ni utilizado para fines comerciales sin la autorización de la persona interesada o de sus derechohabientes.

Sin embargo, la publicación de un retrato fotográfico será permitido cuando persiga una finalidad científica, didáctica, periodística o cultural, o cuando reproduzca o esté motivada por hechos o acontecimientos de interés público o que en público hubieran tenido lugar.

TITULO IV

Derivaciones de la propiedad intelectual.

CAPITULO PRIMERO

Contrato de edición.

Art. 53. Existe contrato de edición cuando el titular del derecho de propiedad sobre una obra intelectual se obliga a entregarla a un editor y éste a reproducirla, difundirla y venderla.

Art. 54. El titular conserva su derecho de propiedad sobre la obra, salvo que lo cediese expresamente en el contrato de edición.

Art. 55. El editor no podrá alterar el texto ni la forma de la obra sin autorización expresa del autor.

Art. 56. En el contrato deberán constar el número y clase de ediciones y el de ejemplares de cada una de ellas. Si nada se dijera sobre el número de ediciones, se entenderá que solamente se refiere a una. Asimismo deberá fijarse en el contrato el precio a que ha de venderse la obra, si ésta estuviera totalmente terminada en el momento del otorgamiento del contrato. Una vez fijado el precio en dicho momento o terminada la impresión de la obra por acuerdo de ambas partes contratantes, no podrá variarse sino con la conformidad de las mismas.

Art. 57. También podrá hacerse el contrato

de edición a base de un plazo durante el cual el editor tenga el derecho ilimitado de publicación.

Art. 58. El propietario de la obra podrá comprobar la exactitud de la tirada, sin que este derecho sea renunciable en el contrato de edición, pidiendo una declaración jurada del editor y una factura del impresor acreditativa del número de ejemplares tirados. En el contrato podrá acordarse asimismo la presentación de otros comprobantes de la tirada realizada.

Art. 59. Si la obra se perdiese o destruyera en poder del editor, antes de ser editada, y el propietario de la misma no poseyera otro ejemplar, extremo que deberá hacerse constar en el contrato, el editor vendrá obligado a abonar al propietario de la obra la indemnización de daños y perjuicios que los Tribunales fijen, tomando como base las cláusulas del contrato de edición.

Si la obra se perdiese en poder del autor o sus derechohabientes por no haber sido aún entregada al editor, aquéllos deberán reintegrar a éste las sumas percibidas a cuenta de la obra, y quedarán obligados a indemnizarle daños y perjuicios.

Art. 60. En el contrato de edición se fijará, a ser posible, el plazo en que la obra haya de ser impresa y puesta a la venta.

Si no fuera editada en el plazo fijado, sin causa de fuerza mayor que justificara plenamente la dilación, el propietario podrá solicitar del editor la devolución inmediata de la obra, quedando rescindido el contrato, con pérdida para el editor de las cantidades que hubiera entregado como precio del contrato y la obligación de indemnizar daños y perjuicios, si se hubiera previsto.

Art. 61. Si la edición de una obra fuera embargada por procedimiento seguido contra el editor y dicho embargo produjese el efecto de paralizar o impedir la venta normal de la obra por más de tres meses, el propietario de la misma requerirá al acreedor ejecutante para que adopte aquellas medidas encaminadas a lograr que la venta no siga interrumpida; y si ello no se lograra en el plazo de un mes, a contar del citado requerimiento, se considerará rescindido el contrato de edición y el propietario en libertad de otorgar otro.

Art. 62. Las obras futuras de un autor pueden ser objeto de contrato de edición; pero reservándose siempre el autor la facultad de denunciarlo.

La denuncia del contrato traerá como consecuencia la rescisión del mismo en cuanto a las obras que pudiera crear o producir desde el momento de la denuncia, y seguirá subsistente para las obras producidas antes de esa fecha. Se considerarán "producidas" todas aquellas obras que se hayan dado a conocer en la forma de que habla el art. 16 de esta ley.

Art. 63. El contrato de edición terminará cuando se hayan agotado las ediciones convenidas o haya transcurrido el plazo por que se otorgó. En este caso, si el editor conservase ejemplares no vendidos, el propietario de la obra podrá comprarlos a precio de coste. Si no se hiciese uso de este derecho, el editor, después de contraseñar los

ejemplares subsistentes, podrá continuar la venta en las condiciones contratadas.

CAPITULO II

Colecciones.

Art. 64. El autor de las obras enajenadas parcialmente conserva el derecho de publicarlas después en colección, todas o varias de ellas.

Art. 65. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá figurar en la colección ninguna obra desde cuya publicación no hubieran transcurrido cinco años si es literaria, musical o artística, o veinte años si se trata de una obra de carácter científico.

Art. 66. Salvo pacto en contrario, los autores o traductores de escritos y los autores de dibujos, grabados a mano, litografías y fotografías que se inserten en publicaciones periódicas, aunque sea sin firma, así como sus herederos, conservan el derecho de reunirlos después en colección escogida o completa.

Art. 67. Las colecciones legislativas de jurisprudencia o similares gozarán de la protección de esta ley solamente por lo que respecta a los comentarios, apostillas o estudios comparativos que el autor de la colección pueda insertar en la obra.

Art. 68. Para colecciones destinadas a la enseñanza o que tengan carácter científico, es lícita la reproducción de pequeños trozos de obras literarias, musicales, artísticas o científicas; pero será obligatoria la mención de los títulos y del nombre de los autores.

CAPITULO III

Traducciones.

Art. 69. Los autores y sus derechohabientes gozan de la facultad exclusiva de hacer o de autorizar la traducción de sus obras mientras conserven su derecho sobre la obra original.

Art. 70. Los traductores de una obra extranjera que hayan adquirido el derecho exclusivo de traducirla a las lenguas o dialectos hispánicos, gozarán, respecto a su traducción, de los mismos derechos que la presente ley reconoce a los autores.

Art. 71. Cuando el derecho de traducción haya sido adquirido por un editor o por una tercera persona, el traductor no tendrá más derechos que los que le conceda el contrato que haya formalizado con esta tercera persona o con el editor.

Art. 72. Los traductores de obras extranjeras que hayan caído en dominio público, sólo tienen propiedad sobre sus traducciones y no podrán oponerse a que otros las traduzcan de nuevo.

CAPITULO IV

Obras anónimas y póstumas.

Art. 73. Los editores de obras anónimas o seudónimas tendrán respecto a ellas los mismos derechos que los autores o traductores sobre las suyas mientras no se pruebe en forma legal quién es el autor omitido o encubierto. Cuando este hecho se pruebe, el autor, el traductor o el derecho-

habiente substituirá en todos sus derechos al editor.

Art. 74. Tendrán la consideración de obras póstumas no sólo las no publicadas en vida del autor, sino también aquellas que éste deje refundidas, adicionadas, anotadas o corregidas de modo que puedan considerarse como obras nuevas, a juicio pericial que precederá a la decisión de los Tribunales en caso de contradicción.

TITULO V

Registro y depósito legal.

CAPITULO PRIMERO

De la inscripción.

Art. 75. A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, para que los autores de obras protegidas, sean, hasta prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, por tanto, ante los Tribunales para perseguir a los falsificadores, bastará que su nombre, o el del editor, tratándose de obras anónimas o seudónimas, se indique en sus obras en la forma usual.

Art. 76. Esto no obstante, y aparte de la personalidad que se le reconoce al autor, todo el que publique o estrene una obra literaria, científica o musical, está obligado a inscribirla en el plazo de tres meses, a contar de la publicación o el estreno.

Art. 77. La inscripción tiene por objeto:

- 1.º Servir como elemento preferente de juicio a los Tribunales de Justicia en caso de litigio.
- 2.º Enriquecer las colecciones públicas.
- 3.º Formar la estadística de la producción intelectual del país y
- 4.º Conservar los originales de las obras inéditas o agotadas.

Art. 78. En el momento de la inscripción se depositarán tres ejemplares, si la obra es impresa, o uno, si es manuscrita, en cuya portada o colofón figuren como requisitos indispensables el nombre del autor, el lugar y la fecha de la publicación o estreno y además el pie de imprenta si se trata de obras impresas.

Para las obras musicales manuscritas de estilo fácil y estructura sencilla, será suficiente la presentación de una copia que contenga la línea melódica y el bajo armónico de la composición. Cuando se trate de obras del género sinfónico o dramático, de más dilatado desarrollo y mayor complejidad, bastará presentar un índice de los elementos temáticos, base de la obra, y un plan de la forma y desarrollo de ésta, con indicación de las modulaciones más importantes.

Art. 79. Todas las obras de arte pictórico, escultórico o plástico quedan exceptuadas de la obligación del Registro. No obstante pueden registrarse presentando un croquis o fotografía del original con las indicaciones suplementarias que permitan identificarlas.

Art. 80. Para registrar las obras cinematográficas se depositará una copia del argumento, la escenificación y las leyendas de la misma.

Art. 81. Para registrar los grabados y las

fotografías protegidas por esta ley basta la presentación de una sola prueba. Quedan exceptuadas de la inscripción las fotografías de obras de dominio público.

Art. 82. Para el registro de las obras que se publiquen en ediciones de lujo, numeradas y de tirada inferior a 250 ejemplares, sólo se exigirá un ejemplar, que será destinado a la Biblioteca Nacional.

Art. 83. Cuando una obra conste de varios tomos podrán registrarse éstos separadamente o al final de la publicación de aquélla, si el plazo transcurrido entre la aparición del primero y del último no excede de dos años.

Art. 84. No se admitirán en el Registro las entregas o cuadernos de obras en publicación mientras no formen un tomo ni los manuscritos incompletos hasta que no se presente toda la obra.

Art. 85. Los propietarios de publicaciones periódicas presentarán al principio de cada año en el Registro tres colecciones de los números publicados durante el año anterior.

Art. 86. Sin perjuicio de lo establecido con carácter preceptivo en el art. 76, el autor tiene el derecho a inscribir su obra sin que sea requisito necesario para ello su publicación o estreno; pero si después de inscrita llegase a ser impresa, queda obligado a la entrega de los ejemplares de que se habla en el mismo art. 76.

Art. 87. Cuando el autor de una obra no fuese su propietario al inscribirse la misma, se presentará en el Registro una solicitud firmada por el autor y el propietario. A falta de ella, podrá pedir la inscripción el propietario de la obra, presentando el contrato de venta correspondiente, sea cualquiera la forma del documento en que estuviera extendido.

Art. 88. Cuando la obra pertenezca a varios autores o propietarios, la solicitud de inscripción deberá ir firmada por todos. En su defecto, cualquiera de ellos podrá inscribirla, siempre que haga constar el nombre de los restantes.

Art. 89. Los adquirentes de una obra inscrita están obligados a inscribir también la transmisión mediante la presentación de documentos justificativos de su derecho, dentro del plazo de tres meses o de un año, según se trate de una transmisión por actos "inter vivos" o "mortis causa".

Art. 90. La no inscripción de una obra dentro del plazo legal dará lugar:

1.º A la imposición de una multa de 50 a 500 pesetas, que pagará el propietario de la obra, de cuyo pago es responsable subsidiariamente el autor de la misma si fuera persona conocida.

2.º A la incautación de los ejemplares exigidos para el Registro cuando se tratase de obras impresas, que se llevará a cabo entre los ejemplares que posea el autor, el editor o el impresor.

CAPITULO II

Del registro.

Art. 91. En el Registro general de la Propiedad intelectual dependiente del Ministerio de Ins-

trucción pública y Bellas Artes, se inscribirán, por orden cronológico de presentación, las obras científicas, literarias o artísticas y, en general, todas las obras protegidas por la presente ley que sean susceptibles de inscripción.

Art. 92. El Registro será único y adicará en Madrid. Los que deseen inscribir una obra solicitarán la inscripción directamente del Registro; pero podrán presentar la instancia y documentación en las Delegaciones de Hacienda provinciales y éstas las remitirán al Registro en el plazo de tres días.

Art. 93. A la presentación de la solicitud, lo mismo en la oficina del Registro que en las Delegaciones de Hacienda, se entregará un recibo en el que consten el nombre del autor, el título de la obra y la fecha de presentación de la solicitud.

Art. 94. De los tres ejemplares impresos que se presenten, uno quedará en el Registro general de la Propiedad intelectual, otro se enviará a la Biblioteca Nacional y servirá de depósito legal, y el tercero se destinará a las Bibliotecas provinciales o universitarias del lugar donde se haya hecho la publicación.

Cuando se presente un solo ejemplar manuscrito de la obra, éste se conservará en el Registro.

Art. 95. El Registro llevará los libros necesarios para que toda obra inscrita tenga un folio correspondiente, donde constarán título, descripción, nombre del autor, fecha de presentación, y se anotarán las transmisiones de que aquélla sea objeto y las resoluciones de los Tribunales sobre la misma.

Art. 96. La inscripción y los resguardos correspondientes son gratuitos, quedando sólo sujetos a la ley del Timbre; pero las anotaciones consecuencia de las transmisiones de propiedad devengarán al Registro los derechos que el reglamento determine.

Art. 97. El Registro será público. Toda persona podrá solicitar y obtener, mediante el pago de los derechos correspondientes, certificación acreditativa de cualquiera particular que conste en el mismo.

Art. 98. El Registro publicará un "Boletín" mensual donde se relacionarán los títulos y características de las obras respecto de las cuales se hubiera solicitado la inscripción, así como los títulos de las obras que hayan sido inscritas.

Art. 99. Todo el que tenga inscrita una obra con título o características semejantes a los de la obra que se pretenda inscribir, podrá oponerse a su registro mediante solicitud escrita y razonada al Registro, dentro del mes de publicada la petición en el "Boletín".

Art. 100. El Registro, con vista de las opo-

siciones que se hayan formulado y antecedentes existentes en el mismo, acordará lo que proceda, denegando, en todo caso, la inscripción de toda obra que tenga un título o características tan semejantes a otra ya inscrita que puedan producir confusión entre una y otra, según las normas del art. 18.

TITULO VI

Defraudación y penalidad.

Art. 101. Todo el que indebidamente haga uso de cualquiera de los derechos que la presente ley reserva al autor o al propietario, en su caso, de una obra, así como el que presente una declaración falsa en el Registro de la Propiedad, incurrirá en el delito de defraudación.

Art. 102. La defraudación de la propiedad intelectual se castigará:

- a) Con las penas señaladas en el Código.
- b) Con una multa de 250 a 10.000 pesetas.
- c) En caso de edición fraudulenta o de representación o ejecución sin permiso, se castigará además, con la pérdida de la edición o del producto total de la entrada, que se entregará íntegro al defraudado.

Art. 103. Los Tribunales ordinarios serán los competentes para interpretar la presente ley y conocer de todas las cuestiones o litigios que puedan plantearse con motivo de su aplicación.

Art. 104. Sin embargo, las autoridades gubernativas de toda España resolverán:

- a) Decretando a instancia del autor o del propietario, en su caso, la prohibición de toda representación, ejecución, proyección, reproducción, exposición o comunicación no autorizada.
- b) Imponiendo las sanciones establecidas en el apartado c) del art. 102.

Disposiciones complementarias.

A. En todo lo no dispuesto expresamente en esta ley se estará:

Primero. Al Convenio de Berna, revisado en Roma, que es ley de la República.

Segundo. A los demás Convenios y revisiones de los que España sea parte contratante.

Tercero. A las disposiciones del Código civil que afecten a la propiedad.

B. El reglamento para su aplicación habrá de publicarse en el plazo máximo de un año.

C. Entretanto seguirá rigiendo el hoy vigente, en cuanto no se halle en manifiesta contradicción con el texto de la ley.

Madrid, 27 de Junio de 1934.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Filiberto Villalobos González.